El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CUIDADO Y CUSTODIA DE MENOR / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIÓN / SI EL MENOR ESTÁ EN ESTADO DE RIESGO / EN ESTE CASO HAY PROCESO JUDICIAL EN CURSO.**

… el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para ventilar las situaciones alegadas respecto de los demandados y el Juzgado vinculado. (…)

Para resolver la pretensión principal de la tutela, es preciso conocer el criterio sentado por el precedente jurisprudencial, en relación con la procedencia del amparo respecto de la declaratoria provisional o definitiva de la custodia sobre menores de edad.

Así en sentencia T-884 de 2011 la Corte Constitucional expresó:

“La Corte ha concluido, en principio, que la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa del resorte de competencia del juez constitucional, como quiera que en el ordenamiento jurídico existe una serie de trámites administrativos y judiciales eficaces, a través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas…

En forma más reciente esa misma Corporación indicó:

“… frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable”.

Se desprende de lo anterior que la procedencia de la acción de tutela referente a casos de custodia provisional o definitiva de menores de edad depende esencialmente de la acreditación del estado de riesgo en que se haya el menor y que, en consecuencia, implique la urgente intervención del juez de tutela.

En el caso concreto, no se da esa particular condición…

En todo caso y tratándose de una determinación judicial provisional adoptada al interior del proceso en trámite, es claro que la actora cuenta allí con un mecanismo de defensa judicial, ante el mismo juez, para lograr su materialización…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 364 de 04-07-2021

Sentencia: TSP. ST1-0273-2021

Referencia: 66001221300020210028700

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Yésica Paola García García contra la señora Fanny Maldonado Herrera y el Instituto Colombiano de Bienestar Familia -ICBF-, seccional Pereira, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, el señor Orlando Castillo Maldonado, la Defensora de Familia y el Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Manifestó la demandante que en la actualidad reside en España, lugar en el cual nació su hijo OJCG[[1]](#footnote-2), que a la fecha cuenta con seis años de edad.

En el año 2016 se vio obligada, debido a una difícil situación socioeconómica que le impedía mantener a sus dos hijos pues el padre de OJCG no aporta para su manutención, a encargar el cuidado del citado menor, a su abuela paterna Fanny Maldonado Herrera, para lo cual se suscribió escritura pública No. 715 del 29 de marzo de 2016.

Para esas calendas la autoridad familiar en España había iniciado en su contra proceso para dejar a cargo de las autoridades estatales a sus hijos.

La señora Fanny Maldonado Herrera se trasladó junto con su hijo a Colombia y una vez instalada, inició ante el Instituto de Bienestar Familiar Seccional Pereira trámite de custodia y cuidado respecto del menor.

Superadas las circunstancias que le impedían sostener a sus hijos, le solicitó a la citada señora que le permitiera llevar de vuelta a OJCG a España, pero ella se negó, y dijo que “ella tenía su CUSTODIA, y que el poder no lo había revocado, y que el menor se quedaba con ella”.

Decidió viajar a Colombia y acudió al ICBF para formular solicitud de custodia. En el curso de ese trámite, el 04 de diciembre de 2017 se celebró audiencia de conciliación, la que se declaró fallida con sustento en que la señora Fanny Maldonado Herrera no aceptó el acuerdo y adujo tener ya la custodia sobre el infante. De modo que el funcionario del ICBF levantó acta, indicó que se debería acudir a la jurisdicción de familia para dirimir el conflicto y fijó provisionalmente el régimen de visitas, para que ella pudiera tener contacto con su hijo. Sin embargo, la señora Maldonado Herrera no permitió tales visitas y como si fuera poco impide el contacto telefónico entre ambos, así como con su “hermanita, la cual se desespera cuando de lejos escucha la voz de su hermano, la excusa de la señora ABUELA, es que el menor no quiere hablar CONMIGO, y me bloqueo (sic) de teléfono.”

Promovió demanda de custodia y cuidado personal, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, bajo el radicado 6600131100022018002000. Allí la demandada inicialmente había conciliado “devolver al menor”, pero el acta respectiva fue dejada sin efecto mediante fallo de tutela de segunda instancia, mediante el que, además, se ordenó reiniciar el proceso “a lo que una vez mas (sic) TERMINE (sic) DEFRAUDADA, Y SIN PODER VER A MI HIJO, NI HABLAR CON EL (sic), ya son varios años en esta lucha, y nada que la señora DEJA QUE MI HIJO TENGA CONTACTO CONMIGO, CON SU HERMANA”.

En ese trámite procesal se ha incurrido en diferentes demoras, debido al traslado del Ministerio Público, la Defensoría de Familia y el padre del menor, quien al no haber comparecido, se requirió el nombramiento de un curador.

Por auto del 09 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo de Familia ordenó a Fanny Maldonado Herrera permitirle el contacto telefónico con su hijo, ante ello se emitió respuesta en el sentido de que es el propio menor que no tiene deseos de entablar dicha comunicación, lo que resulta lógico al estar sugestionado por aquella. De igual manera el ICBF, omite intervenir para hacer efectivo el régimen de visitas.

Fanny Maldonado Herrera es una persona de 70 años, que reside junto con dos adultos más. Además, la citada señora no utiliza el dinero que le envía porque dice “que el menor no necesita de mí”.

Revocó el poder contenido en la escritura No. 2033 y en la actualidad tiene vigente proceso de repatriación, como quiera que OJCG tiene la ciudadanía española.

Con sustento en lo anterior pretende se protejan sus derechos y los de su hijo a tener una familia y a no ser separado de ella. En consecuencia pide se ordene la custodia provisional sobre su hijo, hasta tanto se defina el proceso de familia o en su defecto que la señora Fanny Maldonado Herrera y el ICBF permitan el contacto vía telefónica o por canales digitales, además que cuando pueda regresar a Colombia se le garantice el régimen de visitas. Así mismo que se brinden el apoyo profesional tendiente “AL RESTABLECIMIENTO DE LOS CANALES DE DIALOGO (sic), ENTRE EL MENOR Y MADRE”[[2]](#footnote-3).

**2. Trámite:** La acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira, mas luego de admitida y de descorridos los traslados, se vio la necesidad de vincular al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, circunstancia que generó el envío por competencia del asunto a esta Sala.

Por auto del 23 de julio pasado, este Tribunal avocó el conocimiento de la acción y dispuso vincular al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al señor Orlando Castillo Maldonado, a la Defensora de Familia y al Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia y Familia, al intervenir en el proceso objeto del amparo.

La señora Fanny Maldonado Herrera se pronunció, por intermedio de apoderado, para manifestar que el amparo resulta improcedente pues está vigente causa ordinaria iniciada por la actora para obtener precisamente se le conceda el cuidado y custodia de su hijo, lo que desdice del requisito de procedencia de la residualidad. De todas formas, se tiene que la propia accionante fue la que le concedió el cuidado del menor, debido al abandono al que estaba él expuesto. Ha asumido tal deber de manera adecuada, según se puede apreciar en las pruebas documentales adosadas a aquel proceso. Así mismo, la madre del menor no ha cumplido como corresponde su deber de asistirlo económicamente. Respecto a la comunicación entre Yésica Paola García García y OJCG, es este quien no ha querido contestar sus llamadas “manifestando que es con la abuela Fanny… a quien reconoce como su mamá, con quien debe permanecer y tratar, pues, se recuerda que… asumió… el cuidado y custodia del niño, cuando apenas contaba con escasos meses de edad”; ella jamás ha interferido para evitar dicha comunicación. Finalmente indicó que en su condición de abuela de crianza ha ejercido en sustitución el acompañamiento, el sostenimiento y el cariño que lamentablemente no le han sabido brindar los padres al menor[[3]](#footnote-4).

La Defensora de Familia informó que las visitas pactadas entre la actora y la señora Fanny Maldonado Herrera, en audiencia de conciliación celebrada el 04 de diciembre de 2017, tuvieron lugar en el Centro Zonal Pereira del ICBF el 07 de Diciembre de 2017 y “por dos meses más”, luego de lo cual se realizaron varios encuentros entre madre e hijo en espacios públicos y con el acompañamiento de los parientes de la abuela materna del menor, visitas que se vieron interrumpidas porque la accionante debió regresa a España. Agregó que si bien se alegó en la tutela que han existido múltiples dificultades para continuar con los contactos entre madre e hijo y que el Juzgado Segundo de Familia ordenó restablecerlos, “ni el ICBF ni el Defensor de Familia son ejecutores de las decisiones del despacho judicial”, como tampoco tienen competencia para adoptar decisiones provisionales o definitivas en el marco del proceso judicial de custodia y cuidado, resorte exclusivo del Juez de Familia quien deberá resolver la cuestión teniendo en cuenta el interés superior del menor[[4]](#footnote-5).

El Juzgado Segundo de Familia de Pereira indicó que los hechos narrados en la acción de tutela están siendo precisamente objeto de análisis en el proceso de custodia y cuidado personal que se adelanta en ese despacho. Dicho trámite fue afectado por declaratoria de nulidad, dispuesta en fallo de tutela, por la falta de vinculación del Defensor y el Procurador de Familia, así como del padre del menor y ya se adelantaron las gestiones pertinentes para su convocatoria. Actualmente el proceso se encuentra en etapa probatoria; por auto del 21 de julio de este año se fijó fecha para la práctica de pruebas. Para finalizar indicó que en relación con la custodia provisional “es menester decir que la solicitud elevada a través de abogado por la señora Yesica (sic) Paola García García… se concretó a la petición de visitas provisionales; de lo cual hizo pronunciamiento el juzgado en auto del 23 de febrero último, ordenando –en virtud del Covid 19– que la progenitora del menor tuviera contacto… a través de video llamadas”[[5]](#footnote-6).

El Procurador 21 Judicial II de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres indicó que en este caso la acción de tutela es improcedente al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que la actora no ha agotado todos los mecanismos y recursos con que cuenta en el proceso ordinario de custodia y cuidado personal, para obtener la satisfacción de las pretensiones que ahora plantea por esta vía constitucional[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la actora se queja de la falta de restitución de la custodia de su hijo y de la supuestas: (i) demora del proceso judicial en que se discute, (ii) intervención de la abuela paterna del menor para impedir el cumplimiento del régimen de visitas y (iii) negligencia de las autoridades competentes para garantizar ese contacto, inconformidades que la llevaron a solicitar se decrete la custodia provisional en su favor respecto del citado infante, o en su defecto que se le permita tener comunicación telefónica o por otros canales digitales con su hijo y se garantice el acercamiento entre ambos.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para ventilar las situaciones alegadas respecto de los demandados y el Juzgado vinculado.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace la señora Yésica Paola García García quien es la titular del derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, en su condición de madre del menor OJCG, y por haber iniciado el respectivo proceso de custodia y cuidado. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el ICBF, la persona que en este momento ejerce la custodia del menor y el Juzgado de Familia de Pereira a los que se les endilga las acciones vulneradoras de aquel derecho. Además, se vinculó a los intervinientes en el mencionado proceso de familia, lo que incluye al padre del menor, a fin de garantizar su derecho de defensa en esta actuación.

**4.** Para resolver la pretensión principal de la tutela, es preciso conocer el criterio sentado por el precedente jurisprudencial, en relación con la procedencia del amparo respecto de la declaratoria provisional o definitiva de la custodia sobre menores de edad.

Así en sentencia T-884 de 2011 la Corte Constitucional expresó:

*“La Corte ha concluido, en principio, que la definición de la custodia provisional y definitiva de un menor escapa del resorte de competencia del juez constitucional, como quiera que en el ordenamiento jurídico existe una serie de trámites administrativos y judiciales eficaces, a través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del ministerio público en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños, de suerte que la acción de tutela deviene improcedente para estos efectos.*

*A los jueces de familia corresponde conocer, en única instancia, de los asuntos relacionados con la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores, mediante el proceso verbal sumario.*

*…*

*No obstante lo anterior, si en el caso concreto se evidencia que el menor se encuentra en situación de riesgo que permite deducir que el proceso verbal sumario no resulta idóneo para proteger sus derechos fundamentales o las condiciones en las que se encuentra el niño podrían conducir a la concreción de un perjuicio grave e inminente que requiere la intervención inmediata del juez de tutela, éste deberá entrar a resolver el asunto de manera transitoria.”*

En forma más reciente esa misma Corporación indicó:

*“18. Ahora bien, pese a que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para establecer la custodia y el cuidado personal de los menores de edad, ello no significa que en todos los casos sean eficaces para solucionar los diferentes escenarios fácticos y jurídicos que se pueden presentar. Precisamente, frente a la procedencia de la acción de tutela para resolver este tipo de situaciones, esta Corte ha considerado que, en el marco de la subsidiariedad del amparo constitucional, a los jueces les corresponde verificar, en cada caso en concreto, si los menores de edad se encuentran en una situación de tal magnitud que implique la intervención inmediata para salvaguardar sus derechos, en la medida en que, de lo contrario podría ocurrir un daño irremediable.*

*…*

*25.   Resulta relevante resaltar que en el presente caso no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable que amerite una orden provisional por parte del juez constitucional de tutela, como quiera que de las pruebas recaudadas en sede de revisión, es posible establecer que la presunta situación de riesgo en la que se encontraban las niñas ya fue superada y que, por ende, no se acreditan las condiciones de gravedad, urgencia, impostergabilidad e inminencia requeridas por la jurisprudencia para que se de ese fenómeno. Sobre el particular, el ICBF informó, a través de un oficio de valoración socio familiar y de verificación de derechos que, actualmente, las niñas cuentan con la garantía plena de sus derechos en la ciudad de Tunja, pues conviven con la progenitora y su actual pareja en una vivienda digna, tienen condiciones físicas y psicológicas adecuadas y, en el caso de Laura de 6 años, ya se encuentra vinculada al sistema de educación municipal.*

*… En ese orden de ideas, la accionante, en representación de sus hijas, puede acudir a los mecanismos administrativos y judiciales de defensa que fueron reseñados en párrafos anteriores, con la finalidad de buscar la definición legal de la tenencia de la custodia y el cuidado personal de ambas menores de edad y, por esta vía, la salvaguarda de sus derechos. Precisamente, son esas autoridades administrativas y judiciales, a quienes la Constitución y la ley les entregaron la competencia para velar por la protección y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia[[7]](#footnote-8).*

Se desprende de lo anterior que la procedencia de la acción de tutela referente a casos de custodia provisional o definitiva de menores de edad depende esencialmente de la acreditación del estado de riesgo en que se haya el menor y que, en consecuencia, implique la urgente intervención del juez de tutela.

En el caso concreto, no se da esa particular condición. En efecto, se dejó de alegar situación que implicara riesgo grave para el desarrollo e integridad del niño, pues como se deduce de lo hasta aquí señalado, el motivo de la solicitud de custodia por parte de la actora se sustenta únicamente en el vínculo maternal que pretende restaurar. Tampoco se aportó prueba alguna que acreditara circunstancias de aquella gravedad, muy por el contrario al valorar las allegadas en este trámite, se deduce que bajo el cuidado de su abuela paterna Fanny Maldonado Herrera, el niño OJCG se encuentra en condiciones socio familiares adecuadas.

Lo anterior se asevera con fundamento en los informes psicológicos y de trabajadora social, presentados en el año 2017, que dan cuenta de que “la señora Fanny… ha ejercido el rol materno de manera adecuada se ha esforzado porque el niño tenga una protección integral”, “se puede reconocer en la señora Fany (sic), un desempeño favorable en las diversas áreas de funcionamiento: cognitivo, social e interpersonal, emocional, afectivo… En el momento de la valoración no se identifican aspectos psicológicos de riesgo para el cuidado y la protección y relación con el niño… No se evidencian dificultadas a nivel emocional para el cuidado del niño” y “De acuerdo a lo evidenciado en la entrevista en lo que respecta al medio habitacional, contexto familiar y social, se puede establecer que el entorno familiar actualmente del niño… cuenta con las condiciones adecuadas que permitan el bienestar y el desarrollo integral del niño, en medio de un ambienta sano y estable”[[8]](#footnote-9). Esa tendencia se ha mantenido tal como se envidencia en informe sociofamiliar, realizado por la trabajadora social del Juzgado Segundo de Familia de Pereira el 22 de mayo de 2019, en el que se señala que las condiciones económicas, habitacionales y afectivas del menor son adecuadas y que al lado de su abuela paterna tiene garantizados sus derechos[[9]](#footnote-10); así mismo se aportaron constancias que indican que para el año 2020 el menor se encontraba escolarizado y en tratamiento médico para el manejo de su cuadro asmático[[10]](#footnote-11).

En estas condiciones a falta de pruebas que demostraran que el menor OJCG estuviera bajo amenaza grave que impidiera su desarrollo en condiciones dignas, o de hecho que permitiera inferir tal situación, el amparo constitucional resulta improcedente ya que para efecto de restaurar la custodia de su hijo, así sea de manera provisional, la actora debe agotar al mecanismo ordinario establecido por el legislador, el cual, se encuentra en curso.

**5.** Superada la cuestión principal de la tutela, la Sala procede a resolver sobre las restantes así:

**5.1.** Frente a la supuesta mora judicial alegada es preciso señalar que las fases del proceso de custodia y cuidado personal promovido por la actora contra Fanny Maldonado Herrera se han adelantado, en la medida de lo posible, de acuerdo con los términos de rigor y que si bien esa causa fue iniciada en el año 2018[[11]](#footnote-12), lo cierto es que de por medio existió: (i) una aprobación de acuerdo conciliatorio, el 10 de junio de 2019, entre las partes que llevó a la terminación del proceso[[12]](#footnote-13); (ii) esa actuación fue dejada sin efecto, mediante fallo de tutela de segunda instancia del 14 de agosto de 2019, en el que se ordenó proseguir con ese trámite[[13]](#footnote-14); (iii) se procedió a vincular al Defensor y al Procurador de Familia[[14]](#footnote-15), así como al padre del menor, quien a pesar de haber emitido un pronunciamiento previo, no fue posible ubicarlo para efecto de ponerlo en conocimiento de la demanda, situación que obligó a emplazarlo y luego a nombrarle curador *ad litem*, a lo cual se procedió por auto del 02 de diciembre de 2020[[15]](#footnote-16). Dicho curador contestó la demanda el 04 de marzo de 2021[[16]](#footnote-17) y (iii) luego de lo cual se resolvieron varias peticiones de las partes y mediante auto del 21 de julio de 2021 se decretaron pruebas[[17]](#footnote-18). A lo anterior se suma el hecho de que entre los meses de marzo y junio de 2020 los términos procesales estuvieron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura debido al aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia de Covid 19.

En estas condiciones se encuentra demostrado que dicho asunto se encuentra actualmente en trámite y que, si bien ha existido una tardanza, esta no es del todo imputable al juzgado accionado, motivo por el cual no es posible acusarlo de mora judicial.

**5.2.** La actora también se queja de que la señora Fanny Maldonado Herrera supuestamente ha impedido las visitas con el menor, y de no permitirle su contacto telefónico, así mismo que las autoridades competentes se abstienen de intervenir para eliminar tales obstáculos. Sin embargo, según lo informado por la Defensora de Familia en este trámite, mientras la demandante estuvo en Colombia se realizaron varias visitas con el menor, situación que se corrobora en el hecho catorce de la demanda de custodia y cuidado, en el que se indica que las visitas se efectuaron de conformidad con lo acordado en conciliación realizada con la abuela paterna, ante Defensora de Familia[[18]](#footnote-19).

Frente al contacto telefónico o por otros medios de comunicación, es necesario indicar que tal situación también fue expuesta en el proceso tantas veces citado y sobre ella surgieron las siguientes circunstancias: (i) por auto del 23 de febrero último se ordenó a la señora Fanny Maldonado Herrera garantizar el contacto telefónico entre la madre y el hijo[[19]](#footnote-20); (ii) en respuesta el apoderado de aquella informó en ningún momento se interfiere en esa comunicación y que es el propio menor el que se rehúsa a hablar con su progenitora, motivo por el cual sugiere que por intermedio de la trabajadora social se establezcan las razones de la negativa del niño[[20]](#footnote-21); (iii) el apoderado de la actora solicitó la intervención de profesionales especializados para restablecer los canales de comunicación con el menor[[21]](#footnote-22) y (iv) en auto del 21 de julio pasado se ordenó, sobre el particular, a la asistente social del juzgado realizar visita domiciliaria al menor para determinar los motivos por los cuales se niega a hablar con su progenitora e intentar persuadirlo para que restablezca ese contacto[[22]](#footnote-23).

Significa lo anterior que lo relativo al régimen de visitas de manera remota, está siendo objeto de debate en el proceso ordinario y que luego de la presentación de la tutela, se accedió a la solicitud relativa al decreto de concepto técnico sobre los motivos que llevan al menor a rehusar el contacto con su progenitora, de manera que lo procedente es aguardar a que se emita ese informe por parte de la asistente social del juzgado, sin que, a falta de él se pueda adoptar decisión alguna al respecto, pues sería totalmente prematura.

En todo caso y tratándose de una determinación judicial provisional adoptada al interior del proceso en trámite, es claro que la actora cuenta allí con un mecanismo de defensa judicial, ante el mismo juez, para lograr su materialización, lo que descartaría además la existencia de una situación de indefensión frente a la accionada, en su condición de particular.

**6.** Todo lo anterior significa que el amparo es improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Se distingue solo al menor por sus iniciales, para proteger su identidad [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 04 del cuaderno primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 31 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 33 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 44 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 48 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-065 de 2019 [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 37, 38 y 40 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 104 a 110 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 176 a 182 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folio 1 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Folios 100 a 102 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Folios 134 a 147 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
14. Folios 148 a 160 del archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
15. Folio 5 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
16. Folios 16 a 18 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
17. Folios 25 a 28 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-18)
18. Folios 11 del archivo 11 del cuaderno de [↑](#footnote-ref-19)
19. Folio 12 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-20)
20. Folio 19 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-21)
21. Folio 24 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-22)
22. Folios 25 a 28 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-23)